

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS

DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA
ALIMENTARIA

Radicado: 2020-00398-00

Demandante: OSCAR MARINO CARDENAS
JARAMILLO

Demandado: TANIA YAMILE CANO en
representación de su hijo OSCAR
LEONARDO CARDENAS

Auto Interlocutorio: 705

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija el día **26 DE AGOSTO DEL 2021, A LAS 08:30 A.M.** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad, declarando saneados todos los vicios de conformidad con lo preceptuado en el artículo 136 No. 1 del C.G.P.

Antedicha audiencia **se realizará por medio virtual**, tiempo que se considera razonable para que tanto las partes como el Despacho se adecuen a la implementación de dichas tecnologías, igualmente se seguirán los protocolos dados por el Consejo Superior de la Judicatura para el manejo de las TICS en las audiencias.

De igual manera, se informa que en principio se realizará por el programa **LIFESIZE** o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden y atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 *íbidem*, se procede al decreto de pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Copia del registro civil de nacimiento de MATIAS CARDENAS SOSSA.
- Declaración extrajudicial por OSCAR MARINO CARDENAS y OLGA PATRICIA SOSSA.
- Copia sentencia aprobatoria rad 2015-210, proferida por este Despacho.

DE LA PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas.

DE OFICIO

- Oficiar a la Caja de retiro militar para que certifiquen todo lo relacionado (emolumentos y descuentos) frente a la asignación de retiro del señor OSCAR MARINO CARDENAS JARAMILLO, informando también cada cuanto le entregan el subsidio familiar y a cuánto equivale.
- Declaración de la señora OLGA PATRICIA SOSSA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberán absolver los señores OSCAR MARINO CARDENAS JARAMILLO y TANIA YAMILE CANO a instancias del despacho.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y 373 de la citada normatividad se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

"(...) Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.)”.

Se advierte tanto a la parte demandante como a la parte demandada, que, en la fecha y hora indicada para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviarán de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

Finalmente se advierte que se le concederá el amparo de pobreza a la señora TANIA YAMILE CANO, exclusivamente para el acompañamiento en la audiencia, teniendo en cuenta la constancia secretarial de que presentó dicha solicitud una vez vencido el termino de contestación, y según lo indicado en las sentencias STC734-2019 y STC 13227 – 2018 de la H. Corte Suprema de Justicia, por lo que se le designa a la dra. Yuliana Jimenez Mejia quien litiga en los despachos de esta localidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

8e9c859290a410c9050629a2f44e35a2a3dec3a77431bb50dbe0d0f8c22f7b

84

Documento generado en 16/06/2021 10:47:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JIPMAN